

# Ayuntamiento de Martos



Negociado y Funcionario  
SEC.- SECRETARIA  
3.- EJR

SEC12S0X6

SEC12B009

20-03-18 10:33

Asunto

Interesado

Certificación resolución estimación recurso  
Colegio Agrónomos

**MARIA TERESA ORTA RODRIGUEZ, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARTOS.-**

**CERTIFICA.-** Que el Sr. Alcalde Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, el día **19 de marzo de 2018**, dictó ante mí la siguiente **RESOLUCION.- (690/2018)**

"...Vista propuesta de Resolución de fecha 19 de marzo de 2018 que suscribe la Técnico del Negociado de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Martos, y

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En virtud de Resolución de Alcaldía nº 438/2018, de fecha 16 de febrero, se dispuso la incoación del expediente para la "CONTRATACION DE SERVICIOS DE EQUIPO MULTIDISCIPLINAR, PARA LA REDACCION DE PROYECTO, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCION DE OBRA, DIRECCION DE EJECUCIÓN Y COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD DEL EQUIPAMIENTO A EJECUTAR EN EL ENTORNO URBANO, PARA EL IMPULSO DE INICIATIVAS INCLUSIVAS DESDE UNA PERSPECTIVA MEDIOAMBIENTALMENTE SOSTENIBLE" CORRESPONDIENTE A LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO (EDUSI) "PROGRESA MARTOS 2020" COFINANCIADA POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL "FEDER" EN UN 80% EN EL MARCO DEL EJE 12 -DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE", mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación.

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución de Alcaldía nº 466/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, se acuerda la aprobación del expediente de contratación así como el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas y se acuerda disponer la apertura del procedimiento de adjudicación mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y perfil del contratante del órgano de contratación.

**TERCERO.-** Anunciada la licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, número 40 de fecha 26 de febrero de 2018, y en el perfil del contratante del órgano de contratación, resulta que en el plazo concedido al efecto, que finalizó el día 13 de marzo, han sido presentadas ofertas por:

- ARQUI 3 ARQUITECTURA Y URBANISMO S.L.P
- UTE REYES ALCALÁ – T 10

|                                |   |         |                     |
|--------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación: | wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                    | Victor Manuel Torres Caballero - Alcalde-presidente   | Firmado | 20/03/2018 12:49:45 |
|                                | Maria Teresa Orta Rodriguez - Secretaria Accidental   | Firmado | 20/03/2018 12:04:56 |
| Observaciones                  |   | Página  | 1/6                 |
| Url De Verificación            | <a href="https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==">https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==</a> |         |                     |



**CUARTO.-** Visto escrito presentado por D. Diego Díaz de la Serna Vázquez en su calidad de Secretario Técnico del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía en el que solicita la modificación del punto 5.1.1 del pliego de prescripciones técnicas que rige el citado contrato de servicios, al objeto de que se incluya entre las profesiones que pueden formar parte del equipo multidisciplinar la de ingeniero agrónomo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCESALES**

**Primero.- Calificación del escrito.**

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley".

El artículo 123.1 de la LPACAP establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el caso que nos ocupa, el recurrente NO califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, sino como alegaciones, no obstante el artículo 115.2 de la LPACAP establece que "...El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter..."

Dicho cuanto antecede y dado que las resoluciones del Alcalde-Presidente de la Corporación ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía nº 466/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual se aprueba el expediente contratación y los pliegos que han de regir la CONTRATACION DE SERVICIOS DE EQUIPO MULTIDISCIPLINAR, PARA LA REDACCION DE PROYECTO, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCION DE OBRA, DIRECCION DE EJECUCIÓN Y COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD DEL EQUIPAMIENTO A EJECUTAR EN EL MARCO DE LA LINEA DE ACTUACION "HABILITACION DE ESPACIOS NATURALES EN DESUSO EN EL ENTORNO URBANO, PARA EL IMPULSO DE INICIATIVAS INCLUSIVAS DESDE UNA PERSPECTIVA MEDIOAMBIENTALMENTE SOSTENIBLE" CORRESPONDIENTE A LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO (EDUSI) "PROGRESA MARTOS 2020" COFINANCIADA POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL "FEDER" EN UN 80% EN EL MARCO DEL EJE 12 -DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE

**Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.**

|                                       |   |               |                     |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |
| <b>Firmado Por</b>                    | Victor Manuel Torres Caballero - Alcalde-presidente   | Firmado       | 20/03/2018 12:49:45 |
|                                       | Maria Teresa Orta Rodriguez - Secretaria Accidental   | Firmado       | 20/03/2018 12:04:56 |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 2/6                 |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==">https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==</a> |               |                     |



# Ayuntamiento de Martos



Negociado y Funcionario  
SEC.- SECRETARIA  
3.- EJR

SEC12S0X6

SEC12B009

20-03-18 10:33

El artículo 112 de la LPACAP requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 4 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así como las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo,

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que "...constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular..."

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, esta Administración considera que la convocatoria impugnada puede tener incidencia en los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

## Tercero.- Admisión a trámite.

| Código Seguro De Verificación: | wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==  | Estado  | Fecha y hora        |
|--------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                    | Victor Manuel Torres Caballero - Alcalde-presidente   | Firmado | 20/03/2018 12:49:45 |
|                                | María Teresa Orta Rodríguez - Secretaria Accidental   | Firmado | 20/03/2018 12:04:56 |
| Observaciones                  |   | Página  | 3/6                 |
| Url De Verificación            | <a href="https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==">https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==</a> |         |                     |



Además de los requisitos establecidos en el artículo 112.1 de la LPACAP ya señalados en el Fundamento procesal primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 124.1 de la LPACAP.

De conformidad con todo lo anterior, en el presente caso, el recurso de reposición cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 115.1 de la LPACAP y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 124 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

#### **Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Tratándose en el presente caso de la impugnación de un acto dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Martos, en su calidad de órgano de contratación, ha de concluirse que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Martos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.2 de la LPACAP, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes.

Tal como prevé el artículo 24.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS MATERIALES**

**PRIMERO.-**Entrando en el fondo del asunto, hemos de traer a colación que el recurrente invoca como causa de su recurso la posible discriminación al no haber incluido la profesión de ingeniero agrónomo dentro del equipo multidisciplinar exigido para la ejecución del contrato.

Para sustentar la reclamación formulada, el recurrente aduce que el citado perfil si está capacitado para la realización del proyecto objeto del contrato, tal y como acredita mediante la aportación de un Plan de estudios del Master de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Córdoba, así como trayendo a colación las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del título universitario oficial de ingeniero agrónomo que se establecen en el Real Decreto 1451/1990 de 26 de octubre.

Examinada la documentación facilitada por el recurrente así como el citado Real Decreto, esta Administración ha de concluir que el perfil profesional de Ingeniero Agrónomo se encuentra capacitada en la materia que es objeto del presente contrato, por lo que esta profesión ha de estar incluida en el equipo multidisciplinar exigido en el apartado 5.1.1 del pliego de prescripciones técnicas y por ende en el ANEXO II del pliego de cláusulas administrativas, que establece las condiciones de solvencia técnica exigibles para la ejecución del contrato.

|                                       |   |               |                     |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |
| <b>Firmado Por</b>                    | Victor Manuel Torres Caballero - Alcalde-presidente   | Firmado       | 20/03/2018 12:49:45 |
|                                       | Maria Teresa Orta Rodriguez - Secretaria Accidental   | Firmado       | 20/03/2018 12:04:56 |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 4/6                 |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==">https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==</a> |               |                     |



# Ayuntamiento de Martos



Negociado y Funcionario  
SEC.- SECRETARIA  
3.- EJR

SEC12S0X6

SEC12B009

20-03-18 10:33

En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público son causas de anulabilidad las infracciones de las reglas contenidas en la citada Ley, como quiera que no incluir la profesión de ingeniero agrónomo del equipo multidisciplinar exigido pudiera llevar aparejado la vulneración de la libre concurrencia.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que "Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo".

No obstante, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: **frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad"** (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a **todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar** (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693).

A tenor de las consideraciones precedentes y del recurso interpuesto esta Administración va a optar no sólo por modificar el pliego de prescripciones técnicas y el de cláusulas administrativas para incluir la profesión de Ingeniero Agrónomo en el equipo multidisciplinar, como reclama el interesado, sino que va a optar por ampliar el perfil técnico para dar cabida a cualquier perfil que acredite estar capacitado y tenga habilitación profesional adecuada para el desempeño de las prestaciones objeto del contrato.

Por todo lo expuesto y en virtud de las atribuciones que legalmente tengo conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

## HE RESUELTO

**PRIMERO.-** Estimar, por lo motivos expuestos en los fundamentos jurídicos precedentes, el recurso de reposición interpuesto por D. Diego Díaz de la Serna Vázquez en su calidad de Secretario Técnico del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía y declarar nula la Resolución de Alcaldía nº 466/2018 de fecha 20 de febrero de 2018 por la que se acuerda la aprobación del expediente de contratación así como el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que ha de regir el contrato.

**SEGUNDO.-** Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la causa de anulabilidad identificada y modificar el apartado 5.1.1 del pliego de prescripciones técnicas y

|                                |   |         |                     |
|--------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación: | wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==  | Estado  | Fecha y hora        |
| Firmado Por                    | Victor Manuel Torres Caballero - Alcalde-presidente   | Firmado | 20/03/2018 12:49:45 |
|                                | Maria Teresa Orta Rodriguez - Secretaria Accidental   | Firmado | 20/03/2018 12:04:56 |
| Observaciones                  |   | Página  | 5/6                 |
| Url De Verificación            | <a href="https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==">https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==</a> |         |                     |



por ende en el ANEXO II del pliego de cláusulas administrativas, dándoles una nueva redacción al objeto de incluir en el equipo multidisciplinar la profesión de ingeniero agrónomo así como cualquier otro profesional con un nivel de conocimientos técnicos adecuados para la ejecución del presente contrato

**TERCERO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén el correspondiente anuncio de corrección de errores en el pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del CONTRATO DE SERVICIOS DE EQUIPO MULTIDISCIPLINAR, PARA LA REDACCION DE PROYECTO, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCION DE OBRA, DIRECCION DE EJECUCIÓN Y COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD DEL EQUIPAMIENTO A EJECUTAR EN EL MARCO DE LA LINEA DE ACTUACION "HABILITACION DE ESPACIOS NATURALES EN DESUSO EN EL ENTORNO URBANO, PARA EL IMPULSO DE INICIATIVAS INCLUSIVAS DESDE UNA PERSPECTIVA MEDIOAMBIENTALMENTE SOSTENIBLE" CORRESPONDIENTE A LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE E INTEGRADO (EDUSI) "PROGRESA MARTOS 2020" COFINANCIADA POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL "FEDER" EN UN 80% EN EL MARCO DEL EJE 12 -DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE, concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales a partir de la publicación del mismo.

**CUARTO.-** En virtud del principio de conservación de actos, admitir las ofertas presentadas por las empresas ARQUI 3 ARQUITECTURA y URBANISMO S.L.P y UTE REYES ALCALÁ – T 10 en el primer plazo concedido al efecto.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a todos los interesados con expresión de los recursos que en su caso procedan.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, se extiende la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, que firmo en Martos a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE.-  
Víctor Manuel Torres Caballero

|                                       |   |               |                     |   |
|---------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación:</b> | wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                    | Victor Manuel Torres Caballero - Alcalde-presidente   | Firmado       | 20/03/2018 12:49:45 |   |
|                                       | Maria Teresa Orta Rodriguez - Secretaria Accidental   | Firmado       | 20/03/2018 12:04:56 |   |
| <b>Observaciones</b>                  |   | <b>Página</b> | 6/6                 |   |
| <b>Url De Verificación</b>            | <a href="https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==">https://plataforma.martos.es/verifirma/code/wWIZ64BZY8vQdAmvAiKftw==</a> |               |                     |   |